

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
1177/2019.

ACTOR: FRANCISCO
ANTONIO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA DE
ADMINISTRACIÓN
PATRIMONIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MINATITLÁN, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL
ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha de plano** el escrito de demanda de juicio ciudadano, promovido por Francisco Antonio Hernández, por su propio derecho y quien se ostenta como Regidor Primero de Minatitlán, Veracruz, por la presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo; y deja a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
--------------------	---

7

I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.....	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	22

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

a) Inicio del proceso electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

b) Integración del Ayuntamiento. El veintiocho de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la lista de los ediles que resultaron electos en la elección del referido, conforme a las constancias de mayoría y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) Presentación del juicio ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve², el actor interpuso el presente medio de impugnación ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, en contra del oficio AP/0456/2019, signado por

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la Directora de Administración Patrimonial del mismo ayuntamiento, mediante el cual le realiza la solicitud de devolución de una unidad vehicular que tiene asignada a su cargo para el correcto desempeño de sus funciones.

b) Turno a ponencia. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente **TEV-JDC-1177/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo, ordenó requerir a la citada responsable, diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367, del citado código, toda vez que fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional; además de que rindiera su correspondiente informe circunstanciado.

c) Radicación y requerimiento. El trece de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano, en la ponencia a su cargo, así como requerir nuevamente el trámite e informe circunstanciado antes precisado

d) Presentación de escrito del actor. El diecisiete de diciembre se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito en el cual el actor realiza diversas manifestaciones, solicitando a su vez la imposición de una medida de apremio para la responsable.

e) Respuesta de la responsable. En fechas veinte y veinticuatro de diciembre respectivamente, se recibió vía correo electrónico y posteriormente en Oficialía de Partes, escrito de

fecha diecisiete de diciembre, signado por la Directora de Administración Patrimonial del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, relativo a la publicitación del presente medio, así como su respectivo informe circunstanciado.

f) Segundo escrito del actor. El veinte de diciembre se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito en el cual el actor realiza diversas manifestaciones, solicitando nuevamente la imposición de una medida de apremio para la responsable.

g) Escrito de solicitud de copias. El veinticinco de diciembre el representante legal del actor del presente asunto, presentó escrito mediante el cual solicita copias certificadas del informe circunstanciado y anexos.

h) Escrito del actor. El seis de enero de dos mil veinte, el actor presentó escrito mediante el cual solita la imposición de una medida de apremio a la responsable.

i) Requerimiento. El nueve de enero de dos mil veinte, se requirió a la responsable diversa documentación, misma que fue remitida el dieciséis siguiente.

j) Cita a sesión. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión del Pleno el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

1. De acuerdo con los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 401, 404 y 405, del Código Electoral; y 129, del Reglamento Interior del Tribunal; el marco normativo que regula la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra previsto, esencialmente, que este Órgano Jurisdiccional ejerce una competencia formal cuando sean promovidos por parte legitimada para ello, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral vigente.

2. Siendo competente para conocer y resolver este Tribunal Electoral los recursos de apelación e inconformidad, excepcionalmente el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Destacándose que el último mencionado, es decir, el juicio ciudadano, en términos del artículo 401, del Código Electoral, procede cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual, haga valer o impugne lo siguiente:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

4

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

...

4. En esa medida, el numeral 404, de la normatividad en cita, entre otras cosas, establece que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Estado, y que, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

5. En consecuencia, este Tribunal Electoral solo es competente para conocer de actos y resoluciones que guarden relación con la materia electoral.

SEGUNDA. Improcedencia.

6. Las causales de improcedencia son de estudio preferente y de orden público, las hagan valer o no las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en el Código Electoral local, impediría a esta autoridad jurisdiccional analizar y, como tal, resolver el fondo de la cuestión planteada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actor, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, del citado Código.

7. En el presente asunto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 377, párrafo primero, del Código Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

8. Toda vez que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Local, así como en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, de manera alguna se satisfacen en el caso.

9. Como se precisó en el considerando que antecede, por cuanto hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el artículo 401, del Código Electoral, establece que dicho medio impugnativo, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; **impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**; impugne actos relacionados con la elección, designación o acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

10. Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza, al impugnarse actos que no afectan los derechos que protege el juicio ciudadano recién referido, entre ellos, el derecho del actor de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

11. Lo anterior es así, toda vez que, del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, contrario a lo que considera, se estima que los actos que reclama y los motivos de disenso que hace valer contra los mismos, no afectan de ninguna manera su derecho a desempeñar el cargo, al no encontrarse relacionados con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio y, por tanto, que se inscriben en el ámbito del Derecho Municipal.

12. En efecto, ello es así porque el actor acude al presente juicio ciudadano con el propósito de que se declare ilegal el oficio AP/0456/2019, signado por la Directora de Administración Patrimonial del mismo ayuntamiento, mediante el cual le realiza la solicitud de devolución de una unidad vehicular que tiene asignada a su cargo para el correcto desempeño de sus funciones, sustentando su petición en los siguientes agravios:

- **Illegal inconvencional e inconstitucional solicitud realizada a través del oficio número AP/0456/2019, por la Directora de Administración Patrimonial del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, para que**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

entregue un vehículo que le fue asignado para la realización de sus funciones, toda vez que, ello obstaculiza el correcto ejercicio de su cargo.

- Indebida fundamentación y motivación del oficio número AP/0456/2019, toda vez que la responsable no está facultada para realizar dicha solicitud, al no encontrarse dentro de sus funciones.
- Sosteniendo su demanda, en que ante dicha solicitud, el hoy actor se encuentra impedido para realizar las actividades que realiza, así como el personal a su cargo, entre las que se encuentran el recorrido y la inspección a las obras propiedad del municipio, con las comisiones de comunicaciones, obras públicas, desarrollo económico y límites territoriales, delimitadas por la Ley orgánica del Municipio Libre; así como la asistencia a las sesiones de cabildo y comisiones, viajes a la ciudad de Xalapa para entregar oficios, a la Legislatura y realizar gestiones a los diversos entes públicos; por lo que a su decir resulta indispensable para las funciones de su regiduría conservar la unidad a su cargo para poder desempeñar de manera correcta las funciones que se le encomiendan.

13. Ahora bien, partiendo de la naturaleza de los actos reclamados, a la luz del contenido de los agravios, su inconformidad no versa sobre actos de naturaleza electoral y, consecuentemente, no busca la protección de su derecho

político-electoral de ejercer el cargo de Regidor Primero, en el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

14. Por el contrario, el acto por el cual se inconforma se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, como atribuciones de los Ayuntamientos, en los artículos que se transcriben a continuación.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I

DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico, y

III. Los Regidores.

...

CAPÍTULO VI

DE LOS REGIDORES

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

De la Contraloría

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;

VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

V. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.

15. De las hipótesis referidas, entre otras cuestiones, se desprende que:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

- El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico, y

III. Los Regidores.

- Que dentro de las atribuciones de los Regidores no se advierte la obligación de contar con recursos materiales específicos, en este caso de una unidad vehicular, para la realización de sus funciones.
- Que dentro de las actividades de la Contraloría se encuentra la de examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- Que dentro de las responsabilidades de los servidores públicos está la de responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados entre otras.

16. Bajo estas premisas, es patente que los actos que la inconforme atribuye a la autoridad que señala como responsable, encuadran en las hipótesis antes descritas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actuaciones que evidentemente forman parte de la facultad de autoorganización respecto de la vida interna del Ayuntamiento.

17. En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que la materia de Litis en el presente asunto no es de naturaleza electoral, ya que los mismos no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo del Regidor Primero para el cual fue electo el promovente, y en esa medida, constituya una violación a sus derechos político-electorales, por el contrario, el acto recurrido guarda relación con la asignación y utilización de los recursos materiales, en este caso, una unidad vehicular, la cual se encuentra dentro del catálogo de bienes muebles, el cual es administrado por el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en ejercicio de su autonomía y de conformidad con su capacidad presupuestaria.

18. En virtud de que dichos actos, son relativos a la organización administrativa municipal, que le confiere los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, de la Constitución Política Local; y 1 y 2, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que escapa de la jurisdicción en materia electoral para emitir un pronunciamiento, en virtud de que no se está ante el supuesto que al Regidor Primero se le obstruya el ejercicio del cargo, o alguna prerrogativa por el cual no pueda ejercer a plenitud la representación legal que le asiste en su carácter de Edil.

19. Lo anterior, queda más claro, si se toma en cuenta el hecho de que mediante el oficio impugnado se le esté solicitando la devolución de un vehículo, denota que no se

trata de una violación a su derecho político electoral, sino más bien de una actuación de índole administrativa, la cual es amparada por la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en este caso, desde la perspectiva de este Tribunal no se surten las hipótesis normativas previstas en los artículos 401 y 402 del Código Electoral, toda vez que, y que de ninguna manera se está obstaculizando su pleno ejercicio del cargo.

20. Siendo las cosas así, resulta inconcuso que el hecho de que la responsable le solicite al hoy actor la devolución del vehículo en cuestión, aduciendo la necesidad de contar con las unidades vehiculares necesarias para el debido funcionamiento de las diversas áreas del multicitado Ayuntamiento, encuentra descanso en la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es dentro del ámbito de la organización interna de los municipios, como se ha establecido anteriormente.

21. En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.

22. Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO"³.

23. En efecto, si bien la Sala Superior del TEPJF también ha considerado⁴ que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones.

24. Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

25. También, como se señaló, ha delimitado que conforme a lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Federal, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el Ayuntamiento,

³ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150-151.

⁴ En la Jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"

tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

26. Consecuentemente, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que cuando la *Litis* planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como es el caso, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral, como en la especie ocurre.

27. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por el promovente, no es el instrumento procesal idóneo para controvertir lo impugnado, es decir, la solicitud de devolución de un vehículo realizada por la responsable al hoy actor, guarda relación con la asignación y utilización de los recursos materiales, misma que se encuentra al amparo de la administración pública del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en ejercicio de su autonomía presupuestaria.

28. En ese sentido, es claro, que lo anterior se encuentra vinculado únicamente a aspectos orgánicos del Ayuntamiento, que no pueden ser objeto de la tutela de este órgano jurisdiccional, en cuanto a la validez y forma de su realización.

29. Siendo importante mencionar que ha sido criterio establecido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-0015/2019, que el objeto del derecho de ser votado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) competir en un proceso electoral;
- b) ser proclamado electo, y
- c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

30. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se estudia la última particularidad: ocupar materialmente el cargo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores (en quienes reside la soberanía popular) hayan elegido como su representante, sea proclamado funcionario electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

31. Sin embargo, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones

jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

32. Esto es, la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, pero no respecto de cualquier otro acto administrativo ni cualquier otra función del Regidor; puesto que la gama de actuaciones que pueda desplegar dicho servidor público, no necesariamente será materia electoral, como en este caso que el actor hace depender la realización de sus actividades en la asignación de recursos materiales consistentes en un vehículo, lo cual queda en el ámbito de la vida interna y administrativa del propio Ayuntamiento; esto es, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada Edil.

33. Por lo que, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso y desempeño del cargo es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos correspondientes al ámbito administrativo, como los concernientes a la administración de los recursos materiales y la asignación y utilización del parque vehicular, propios de la autonomía municipal.

35. En consecuencia, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 377, del Código Electoral, ya que los actos y motivos de disensos hechos valer por el actor no implican de modo alguno violación a su derecho de desempeñar el cargo para el cual fue electo, o a cualquier otro derecho político-electoral, por lo que, al no encontrarse admitido el medio de impugnación, lo procedente es desecharlo, de conformidad con el numeral en comento.

36. Lo anterior guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-413/2019, en el que se estableció que no basta el mero señalamiento de que se violan los derechos político-electorales de quien acude a juicio, puesto que para determinar la procedencia del juicio ciudadano es necesario efectuar un análisis preliminar de los actos que se reclaman, pues de no hacerlo así bastaría el solo señalamiento de que se viola algún derecho político-electoral para declarar la procedencia del juicio, sin importar la naturaleza de los actos que presuntamente provocan dicha afectación.

37. Así como que, las violaciones reclamadas por el actor deben estar relacionadas con un impedimento para el

ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo, como podría ser cuando se alega la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, que se le impide participar o intervenir en dichas sesiones, que se le desconocen sus facultades o atribuciones o cualquier otra de naturaleza análoga, en cuyo caso, sí debe procederse al estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar sí en efecto existe la presunta vulneración a los derechos político-electorales tutelables por vía del juicio ciudadano, lo que en el presente caso no acontece.

38. Ahora bien, en virtud de que no se prejuzgó sobre la legalidad o ilegalidad de lo controvertido, lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

39. No pasa por alto para este órgano jurisdiccional, que el actor mediante escrito de ocho de enero del año en curso, realizó diversas manifestaciones respecto al asunto que nos ocupa, en el sentido de que desconoce el nombramiento de la Directora de Administración Patrimonial del multimencionado Ayuntamiento, ya que a su decir, el Presidente Municipal no lo hizo de su conocimiento mediante sesión de cabildo.

40. No obstante lo anterior, dado el sentido en que ahora se resuelve, tales alegaciones resultan inatendibles, toda vez que como se ha razonado la controversia de mérito no incide en el ámbito del derecho electoral; sin embargo, de igual forma se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera, las haga valer por la vía legal que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

41. Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de seis de diciembre, se le requirió a la autoridad responsable el informe circunstanciado y la publicitación de la demanda del asunto que nos ocupa, sin que diera cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.

42. Ante lo cual el actor mediante escritos de diecisiete y veinte de diciembre, seis y ocho de enero del año en curso, solicitó se le hicieran efectivas las medidas de apremio correspondientes por el incumplimiento del requerimiento realizado.

43. No obstante lo anterior, el veinte de diciembre, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás documentación relativas al juicio ciudadano que nos ocupa;

44. De igual forma dentro de la sustanciación del presente asunto mediante acuerdo de nueve de enero del presente año, el cual notificado el trece siguiente, se le requirió a la responsable diversa documentación, la cual dio cumplimiento el dieciséis de enero del año en curso, esto es un día después del plazo establecido para ello.

45. Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina que no es factible aplicar alguna medida de apremio a la autoridad responsable, toda vez que, si bien no dio respuesta a los requerimientos dentro del plazo establecido para ello, posteriormente remitió la documentación solicitada, de ahí que se **conmina** al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz,

para que, en lo sucesivo den cumplimiento a lo establecido en los artículos 366 y 367 del Código Electoral Local.

46. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

48. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda de juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

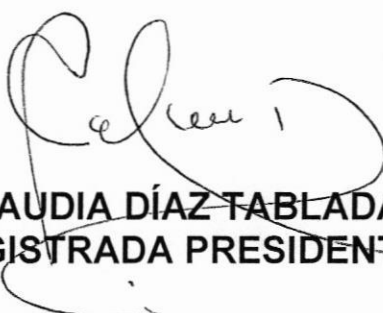
NOTIFÍQUESE por **oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** al actor y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



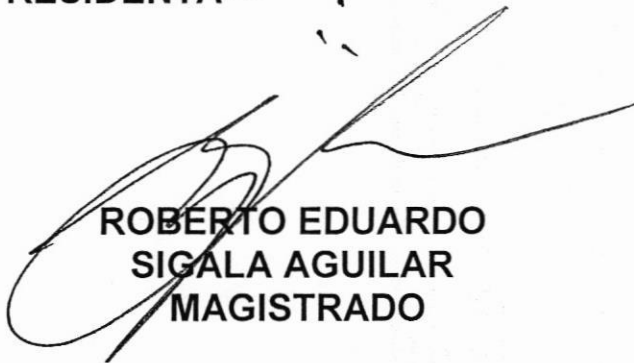
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

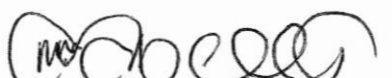
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular, y el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


MABEL LÓPEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TEV-JDC-1177/2019.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en la resolución correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto

En el presente asunto, en esencia, la parte actora afirma que la autoridad responsable viola sus derechos político-electorales al obstaculizar el ejercicio de su cargo como regidor primero del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, porque aduce como agravios, esencialmente, que el oficio AP/0456/2019 de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Administración Patrimonial, cuenta con una indebida y nula fundamentación y motivación, además que dicha servidora carece de atribuciones para hacer la solicitud planteada, pues no existe mandato que la faculte para realizar el acto reclamado, que de consumarse, no le permitirían desempeñar sus funciones legales como edil.

Ahora bien, en la resolución que motiva el presente voto, se desecha de plano el escrito de demanda, por actualizarse la causal prevista en el artículo 377, párrafo primero, del Código Electoral, pues de manera toral se afirma que el acto impugnado no está relacionado con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, pues sus agravios no versan sobre actos de naturaleza electoral y no buscan la protección de su

derecho político-electoral a ejercer el cargo al estar regulados en la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que lo procedente es dejar a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma que en Derecho corresponda.

Motivos del voto

Acorde al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-0414-2019,¹ de manera respetuosa, no comparto el estudio efectuado en el presente asunto y el sentido que se le da al mismo, por las siguientes razones.

Del escrito de demanda, esencialmente, se advierte que el accionante señala como disenso total, que la Directora de Administración Patrimonial del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al expedir el oficio AP/0456/2019, toda vez que no está facultada para realizar la solicitud de devolución de uno de los vehículos asignados al recurrente, por exceder sus funciones y que tal solicitud deviene ilegal, inconvencional e inconstitucional, lo cual obstaculiza el ejercicio de su cargo como edil.

Asimismo, señala que la responsable le hizo entrega de una unidad más a la regiduría a su cargo, porque la solicitó al presentar su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, ya que entre las actividades que realizan está el recorrido y la inspección a las obras propiedad del municipio, tales que se encuentran delimitadas en los numerales 44 y 50 de la Ley Orgánica Municipal, y entre otras propias de un regidor con las Comisiones de Comunicaciones, Obras Públicas, Desarrollo Económico y Límites Territoriales, delimitadas en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 50 y 60 Undecies, que contienen actividades como la asistencia a las sesiones de Cabildo y Comisiones, viajes

¹ Asunto donde la mayoría de los Magistrados rechazaron la propuesta de uno de sus pares, consistente en declarar el juicio improcedente por corresponder a una cuestión administrativa, que forma parte de la organización interna del ayuntamiento, lo que motivó el engrose del asunto y el consecuente estudio de fondo del mismo.



Tribunal Electoral
de Veracruz

a la ciudad de Xalapa para entregar oficios a la Legislatura y realizar gestiones a los diversos entes públicos.

En ese sentido, aduce indispensable para sus funciones que la regiduría conserve las dos unidades a su cargo, para poder desempeñar de manera correcta las funciones encomendadas, ya que de consumarse el acto se violentaría el artículo 36 fracción IV, constitucional, para poder desempeñar correcta, eficaz y cabalmente su cargo de elección popular.

De lo expuesto, en principio, advierto que los actos de los que se duele la parte actora, se encuentran relacionados con un presunto obstáculo para que pueda ejercer su cargo como regidor primero de ese ayuntamiento, lo cual podría constituir una posible vulneración a los derechos político-electorales del enjuiciante, temática que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, desde mi óptica, se traduce en cuestiones que necesariamente atañen el estudio de fondo de la cuestión planteada, pues de analizarse como causal de improcedencia genera que se incurra en el vicio lógico de **petición de principio**.

Considero que esto es así, porque el juzgador toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, al afirmar que los disensos que hace valer la parte accionante no afectan de modo alguno su derecho a desempeñar el cargo por no estar relacionados con el ámbito electoral, razón por la que estimo que la determinación tiene una motivación defectuosa, que transgrede la garantía de legalidad.²

Por el contrario, estimo que los actos imputables a la responsable podrían o no estar obstaculizando el ejercicio del cargo de la parte actora como regidor primero del ayuntamiento, lo que

² En congruencia con la tesis I.15o.A4K(10a), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

evidentemente sería materia electoral e implicaría realizar un estudio de fondo para determinar lo conducente, con independencia de que le asista o no la razón al justiciable.

Por otro lado, desde mi óptica y como consecuencia del sentido de la determinación en análisis, al no realizarse el estudio de fondo de la controversia planteada, también se incurre en el vicio de **incongruencia de la resolución**.

Esto es así, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.³

Así, en el caso concreto, al estimar que se actualiza una causal de desechamiento de la demanda y no realizarse el estudio de fondo de la controversia, considero que el sentido de la presente determinación deja de resolver sobre lo planteado por la parte

³ Tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1177/2019

actora en su escrito primigenio, lo que genera la incongruencia externa de la resolución.

En ese sentido, toda vez que la resolución al rubro citada incurre en los vicios de petición de principio e incongruencia, no puedo acompañar el sentido de la misma.

Por las razones expuestas, respetuosamente, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ